



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XVII LEGISLATURA

"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCÍA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, **Diputado Eduardo Valentín Van Wormer Castro**, integrante de esta XVII Legislatura, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por este conducto, someto a consideración de esta Soberanía Popular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 01 de enero del año 2006 inició su vigencia el Código Fiscal del Estado y municipios del Estado de Baja California Sur. Desde entonces y a lo largo de casi 19 años solo ha sido reformado en seis ocasiones.

La primera de las reformas realizada en el año 2008 fue propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo con el objeto de establecer los casos en los que los ingresos estatales y municipales pudieran ser afectados o cedidos como medio de pago o como garantía de obligaciones de los entes públicos para su bursatilización. De igual forma, para ampliar el reconocimiento de las personas que pueden auxiliar al Estado y a los municipios en la recaudación de contribuciones y pago de estas. Con esta reforma se adicionaron los artículos 1 bis y 26 bis y se reformó el artículo 8.

La segunda de las reformas se produjo en el año 2011, también a propuesta del Gobernador del Estado con el objeto de reestructurar orgánica y administrativamente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado redefiniendo para tales efectos el catálogo de las autoridades fiscales estatales existentes.



XVII LEGISLATURA

La tercer reforma del año 2014, iniciada por el Gobernador del Estado, tuvo entre otros como proposito impedir que aquellas personas fisicas o morales que no se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública.

La cuarta reforma en el año 2016 fue para introducir como factor de cobro a la unidad de medida y actualización en lugar de el salario minimo vigente.

La quinta reforma del año 2018 y que ha sido a su vez la que mas artículos ha derogado, fue propuesta por el Gobernador del Estado para eliminar del Codigo Fiscal el Titulo VI relativo al Juicio de Nulidad compuesto por 67 artículos. Esto en razón de la creación del Tribunal de Justicia Administrativa.

Finalmente la sexta reforma del mes de junio de 2024 a propuesta del Ayuntamiento de La Paz fue para modernizar y eficientar los procesos de notificación de créditos fiscales, puntualmente las notificaciones por estrados electrónicos, tal como ya se regula desde hace varios años en el Código Fiscal de la Federación y en diversos códigos fiscales de otras entidades federativas.

En este contexto, la presente propuesta busca reducir diversos plazos que actualmente se encuentran contenidos en el Código Fiscal y que han permanecido intocados desde su origen, es decir, desde el año 2006, a pesar de que los avances tecnológicos y las nuevas formas de convivencia exigen adecuaciones normativas en un marco de cooperación del particular hacia las tareas inherentes al orden público.

Bajo este orden de ideas, el presente planteamiento busca reducir de 30 a 20 días naturales distintos plazos dispuestos en los artículos 94, 150, 159 y 184, conforme a lo siguiente:

- 1. En relación con el artículo 94.** En el caso de las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 20 días naturales siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.
- 2. En relación con el artículo 150.** Se conceden 20 días naturales para interponer el recurso administrativo de revocación contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.
- 3. En relación con el artículo 159.** Se conceden 20 días naturales para que el contribuyente pueda ampliar el recurso administrativo de revocación, en caso de que desee impugnar ademas, el acto de su notificación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XVII LEGISLATURA

4. En relación con el artículo 184. Se señala que no se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de **20 días naturales** siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación.

Para poder apreciar con mayor claridad los cambios que se proponen, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 94.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.	Artículo 94.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 20 días naturales siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.
Artículo 150.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepción hecha en los casos a que se refieren las disposiciones contenidas en los artículos 157, 158 y 219 de este Código, en que el escrito de recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala. En el caso de incapacidad o declaración de ausencia, decretada por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se haya aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado, no se provee sobre su representación. Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina recaudadora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde	Artículo 150.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 20 días naturales siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepción hecha en los casos a que se refieren las disposiciones contenidas en los artículos 157, 158 y 219 de este Código, en que el escrito de recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala. En el caso de incapacidad o declaración de ausencia, decretada por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se haya aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado, no se provee sobre su representación. Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina recaudadora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XVII LEGISLATURA

el lugar en que resida el recurrente o de la oficina postal más próxima a su domicilio. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina recaudadora o se deposite en la oficina de correos. Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, dicho acto o resolución se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiese aceptado el cargo de representante de la sucesión.	el lugar en que resida el recurrente o de la oficina postal más próxima a su domicilio. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina recaudadora o se deposite en la oficina de correos. Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, dicho acto o resolución se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiese aceptado el cargo de representante de la sucesión.
Artículo 159.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 148, se estará a las reglas siguientes: I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación. II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados. El particular tendrá un plazo de 30 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer para ampliar el recurso administrativo, en caso de que desee impugnar el acto además de su notificación.	Artículo 159.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 148, se estará a las reglas siguientes: I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación. II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados. El particular tendrá un plazo de 20 días naturales a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer para ampliar el recurso administrativo, en caso de que desee impugnar el acto además de su notificación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XVII LEGISLATURA

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso. En el caso de actos regulados por otras leyes y disposiciones estatales y/o municipales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y disposiciones de acuerdo con lo previsto, por el procedimiento de la ley respectiva.	III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso. En el caso de actos regulados por otras leyes y disposiciones estatales y/o municipales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y disposiciones de acuerdo con lo previsto, por el procedimiento de la ley respectiva.
Artículo 184.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 30 días hábiles siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente alguno de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes. Si se controvierten solo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración	Artículo 184.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 20 días naturales siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente alguno de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes. Si se controvierten solo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XVII LEGISLATURA

complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos. En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta con los recargos causados. No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que corresponda. En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 172 de este Código. En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur y ocurrir al superior jerárquico de la ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico ordenará mantener provisionalmente las cosas en el estado que guarden y que la ejecutora rinda un informe en el plazo de 3 días resolviendo en igual término la cuestión planteada. En lo demás aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.	complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos. En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta con los recargos causados. No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que corresponda. En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 172 de este Código. En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur y ocurrir al superior jerárquico de la ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico ordenará mantener provisionalmente las cosas en el estado que guarden y que la ejecutora rinda un informe en el plazo de 3 días resolviendo en igual término la cuestión planteada. En lo demás aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.
--	--

Por lo anteriormente expuesto se somete a su atenta consideración el siguiente:



XVII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 94, el primer párrafo del artículo 150, el párrafo segundo de la fracción II del artículo 159 y el párrafo primero del artículo 184, todos del **Código Fiscal del Estado y municipios del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 94.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **20 días naturales** siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 150.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los **20 días naturales** siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepción hecha en los casos a que se refieren las disposiciones contenidas en los artículos 157, 158 y 219 de este Código, en que el escrito de recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

....

....

....

....

Artículo 159.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 148, se estará a las reglas siguientes:

I.

....

II.

El particular tendrá un plazo de **20 días naturales** a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer para ampliar el recurso administrativo, en caso de que desee impugnar el acto además de su notificación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XVII LEGISLATURA

III y IV.

Artículo 184.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de **20 días naturales** siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

....

....

....

....

....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 10 días del mes de enero del año 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO